

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 939

Panamá, 6 de septiembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Armando Guerra Espinoza actuando en representación de **Leisa Weir Miller**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por el **Registro Público de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por el **Registro Público de Panamá**, mediante la cual se destituyó a **Leisa Weir Miller** de su cargo de Registrador Público II (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la prenombrada el 7 de enero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 -17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **el 7 de marzo de 2018**, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el resuelto a través del cual se le destituyó; y como consecuencia de tal declaratoria, se le reintegre y se proceda con el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 556 de 29 de mayo de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la recurrente giran en torno a que el acto acusado omitió la valoración de los elementos de prueba aportados en la sede administrativa, con los cuales se demostraba que su poderdante no había infringido las normas establecidas en el Reglamento Interno de la institución;

además, señala que la causal de destitución aplicada no es cónsona con los hechos acusados (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procedió a contestar los mismos, haciendo referencia a los siguientes aspectos:

A. Procedimiento Disciplinario.

Este Despacho reitera su oposición a los argumentos expresados por la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se dio como resultado de las investigaciones realizadas dentro de un procedimiento disciplinario**, llevado a cabo por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el cual tuvo su génesis con el informe de investigación perteneciente al expediente UN-8-18 de 8 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Investigación Registral (UNIRE), por la cual se investigaron unas irregularidades en cuanto a la falta de pago de derechos registrales de una serie de entradas (Cfr. fojas 9 -12 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, hicimos énfasis en indicar que la investigación antes descrita reveló que la ex servidora pública **Leisa Weir Miller**, sí fue responsable de la conducta que se le atribuyó toda vez que entre las facultades definidas en su cargo de Registrador Público II con funciones de atención al usuario en el Departamento de Certificados están: *revisar exhaustivamente el contenido de los documentos que ingresan; verificar las boletas de pago con su respectivo franqueo y el número de liquidación; seleccionar, según orden de antigüedad, los documentos que ingresa, para asignarlos al certificador, y rechazar la documentación por las faltas detectadas* (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa Vista Fiscal, se hizo mención, que **Leisa Weir Miller**, vulneró lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 127 del Reglamento Interno de Personal del Registro Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 127: ...

Faltas de Máxima Gravedad

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ
1...	
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución

...”

En ese contexto, el Registro Público de Panamá al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la prenombrada en sus descargos, consideró que la accionante se extralimitó en el ejercicio de sus funciones toda vez que solicitó sin previa autorización de sus superiores y a nombre de la entidad, una certificación al Banco Nacional de Panamá, (Sucursal 35), de lo ocurrido con el pago de la entrada 452313/2018, saltándose así todos los procedimientos establecidos por la institución para estos casos (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En la citada Vista 556 de 29 de mayo de 2019, hicimos referencia a que el 10 de diciembre de 2018, **Leisa Weir Miller**, fue notificada tanto de la Resolución Administrativa 219 de 7 de diciembre de 2018, como del Resuelto OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, de su destitución, y, en tal sentido, interpuso en tiempo oportuno su recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018, que confirmó el Resuelto de Destitución OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018 (Cfr. fojas 13 -17 del expediente judicial).

En ese contexto reiteramos lo vertido en la Vista Fiscal, cuando hicimos mención que en esa segunda resolución, se hace alusión a uno de los aspectos que hizo referencia la accionante en su recurso de reconsideración, en el que sostuvo que: *“...Como he expresado al realizar mis funciones diarias, en el trámite de considerable volumen de boletas, **registré una; que no contaba con el sello del Banco. Me enteré que esta boleta no tenía el sello de pago del Banco, cuando me informan de la situación a través del proceso disciplinario. Efectué la entrada No. 452313/2018 con liquidación No. 1401956133, este hecho es una falla en la ejecución de mis funciones, soy un ser humano y trabajando involuntariamente fallamos, tipificar este hecho como una causal de máxima gravedad, viola el artículo 128 y 130 del Reglamento Interno de la Institución, aclaré que la entrada 452313/2018, con liquidación 1401956133 del 7 de noviembre de 2018, había sido pagada en el Banco Nacional de Panamá...”*** (Cfr. foja 14 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Esa misma explicación fue reiterada en la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por lo que a juicio de este Despacho, los hechos expresados por la accionista, ya fueron atendidos en su momento por la entidad demandada, mediante el Resuelto 213 de 7 de diciembre de 2018, y constituyen un reconocimiento expreso de la falta cometida (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por último, este Despacho concuerda con lo establecido en la Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018, emitida por el Director General del Registro Público, cuando dice: *“...Por lo anterior, se enmarca la falta del servidor público, que **altera** injustificadamente el trámite registral, sin contar con el aval o el consentimiento de su jefe inmediato. Así las cosas, le corresponde al servidor público desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el*

tiempo, lugar estipulado; como también vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y del Registro Público de Panamá” (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la referida entidad demandada sólo se limitó a cumplir con los presupuestos jurídicos establecidos en su Reglamento Interno, el cual es aplicable a todos los servidores del Registro Público de Panamá, garantizándole en todo momento a la ahora demandante la oportunidad de ejercer su derecho a defensa.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la actora para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 243 de 24 de julio de 2019**, se admitieron como pruebas los siguientes documentos: el Resuelto OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018 y la Resolución OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018 (Cfr. fojas 8-17 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la **prueba de Informe** consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo de Leisa Weir Miller**, misma que fue solicitada a través del **Oficio 1628 de 2 de agosto de 2019** por la Sala Tercera; y remitida por el **Registro Público de Panamá** mediante la nota OIRH-DG-166-2019 de 22 de agosto de 2019 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Como puede observarse, **la demandante se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez; por lo consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que**

se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por

Leisa Weir Miller; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto OIRH 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por Registro Público de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 154-19